

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

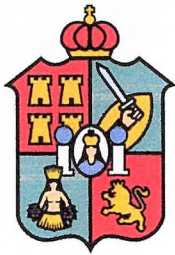


CE/2024/065

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS VOTOS QUE, EN SU CASO, OBTENGAN LAS CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES CANCELADAS EN VIRTUD DE LAS RENUNCIAS Y CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Candidatura cancelada:	Aquella que, habiendo obtenido el registro ante el órgano electoral correspondiente y en virtud de renuncia, no fue sustituida.
Comisión:	Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).



Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes

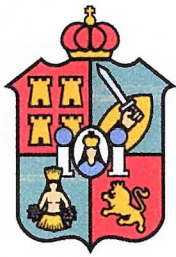
1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Convenio marco interinstitucional INE-Talleres Gráficos de México

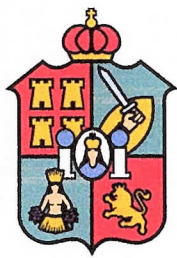
Del mismo modo, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG436/2023, aprobó los Lineamientos para la organización del voto anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

1.6 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.



1.8 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

1.9 Cabeceras de municipio

El 30 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/040, el Consejo Estatal determinó los Consejos Distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos finales que correspondan a la demarcación territorial del municipio para las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Determinación de la cabecera de circunscripción

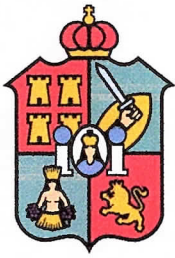
El 28 de diciembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/064, mediante el cual designó al propio órgano estatal como cabecera de circunscripción, estableciendo parámetros de viabilidad operativa y dando congruencia, armonía y completitud al sistema normativo para el logro de las finalidades del Instituto.

1.11 Aprobación de la documentación y materiales electorales

El 30 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/070, el Consejo Estatal aprobó el diseño y la impresión de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en la jornada electoral del 2 de junio de 2024 con motivo del Proceso Electoral.

1.12 Lineamientos de cómputos

El 28 de febrero de 2024, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales con motivo del Proceso Electoral.



1.13 Periodo de registro de candidaturas

Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de registro de las candidaturas para contender por los cargos de elección popular en el Proceso Electoral, transcurrió del **3 al 12 de marzo de 2024**.

1.14 Periodo de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral dispone que las campañas electorales para la Gobernatura, Diputaciones y Regidurías, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inició el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

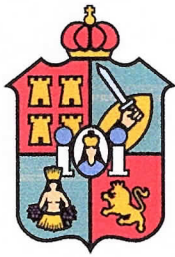
1.15 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/065

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

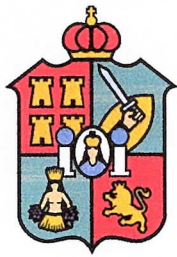
Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, XV y XVI de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y



proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales

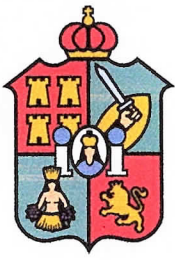
Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General prevén que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.

2.6 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.7 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



2.8 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

2.9 Renovación del Poder Legislativo

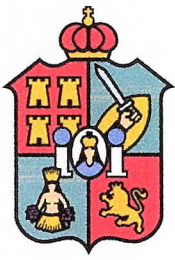
Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

2.10 Integración del Honorable Congreso del Estado

Que, el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado se compone por 35 representantes populares, de las cuales 21 diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la Ley Electoral.



2.11 Integración de los Ayuntamientos

Que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

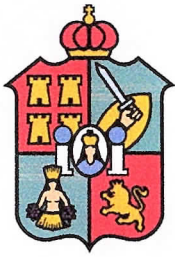
2.12 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.13 Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular

Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal o de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el



cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo Proceso Electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.14 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

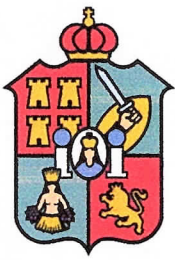
Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.15 Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas

Que, el artículo 181 numeral 5 de la Ley Electoral dispone que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

2.16 Facultad del INE para regular la documentación y material electorales

Conforme a los artículos 41 Base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal y 32 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General, para los procesos electorales federales y locales, entre otras, el INE tendrá las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.



2.17 Regulación de la documentación electoral

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 149 del Reglamento de Elecciones, refieren que, a través de dicho ordenamiento se establecen las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, siendo de observancia general para el INE y los organismos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, en términos del numeral 3 del artículo en cita, la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en dicho ordenamiento y en su anexo 4.1.

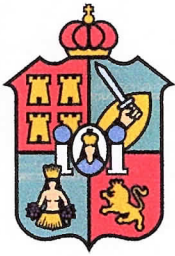
2.18 Validación de la documentación y materiales electorales

En términos del artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto corresponde a la Coordinación de Organización Electoral el diseño de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral.

Conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones, el 17 de julio de 2023, mediante oficio INE/DEOE/0749/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del INE informó la aprobación de los formatos únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblemas y materiales electorales que serán adecuados para su utilización en el Proceso Electoral, así como la guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los organismos electorales y el instructivo de diseño de los documentos sin emblema.

A partir de lo anterior, el Instituto dio inicio a la personalización de los formatos únicos de acuerdo con la guía de revisión y validación de documentos y materiales electorales y con sujeción a lo señalado en el artículo 160 numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

En ese contexto, una vez solventadas las observaciones formuladas por la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante oficios INE/DEOE/1177/2023 e INE/DEOE/1348/2023 de fechas 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2023, respectivamente, la Dirección Ejecutiva informó que, después de llevar a cabo la revisión a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral sin emblemas presentados por



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/065

el Instituto, la Dirección de Estadística y Documentación Electoral del INE determinó que las observaciones señaladas por la Junta Local Ejecutiva de la entidad fueron atendidas de manera satisfactoria; y en consecuencia, validó su cumplimiento.

Respecto a la documentación electoral con emblemas, mediante oficio INE/DEOE/1375/2023 suscrito el 20 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de este Instituto que, después de la revisión a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación mencionada, se determinó que las observaciones hechas por la Junta Local Ejecutiva de la entidad fueron atendidas, por lo que, validó su cumplimiento.

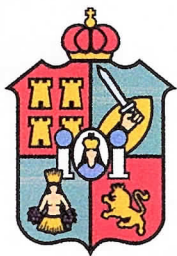
Como consecuencia de la validación, la Dirección Ejecutiva señaló que este Consejo Estatal debía proceder a la aprobación e iniciar los trámites administrativos para su impresión, de conformidad con el artículo 160, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones.

2.19 Contenido de las boletas electorales

Que, entre la documentación electoral con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes que se requiere para la realización de las elecciones, se ubican las boletas electorales por cada tipo de elección, cuyas especificaciones técnicas están contenidas en el anexo 4.1 del citado ordenamiento, de acuerdo con lo que señala el artículo 150 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.

En ese tenor, el artículo 216 numeral 2 de la Ley Electoral señala que las boletas para la elección relativa a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías deben contener los siguientes datos:

- a) Entidad, distrito, número de circunscripción plurinominal y municipio;
- b) Cargo para el que se postula la candidatura;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidaturas propias, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



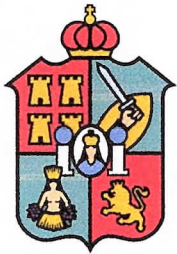
CE/2024/065

- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa al estado de Tabasco, distrito electoral, municipio y elección que corresponda, el número de folio será progresivo;
- e) Nombre y apellidos completos de la persona candidata;
- f) En el caso de la elección de Diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidaturas y la lista regional;
- g) En el caso de elección de Regidurías por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la planilla de Regidurías y la lista de candidaturas;
- h) En el caso de la elección para la Gobernatura, se imprimirá un solo espacio para cada partido político y candidatura;
- i) Las boletas deberán llevar impresas las firmas de la titular de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva, y
- j) Espacio para candidaturas o fórmulas no registradas.

Asimismo, en términos de los numerales 3 y 4 del artículo en cita, las boletas para la elección de Diputaciones llevarán impresas al reverso las listas regionales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que postulen los partidos políticos; para aquellas que correspondan a la elección de Presidencias Municipales y Regidurías, llevarán impresas al reverso las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.

2.20 Mesas Directivas de Casilla

Que, el artículo 143, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señala que las mesas directivas de casilla son órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales, las cuales tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



Asimismo, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo en cita, en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, salvo en los casos de excepción que establece la Ley General, correspondiendo al INE, con el auxilio que requiera del Instituto Estatal, la capacitación de las personas que sean funcionarias de casilla.

2.21 Inicio de la etapa de resultados

Que, el artículo 249 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral establece que, una vez clausuradas las casillas, las presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: I). Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y, II). Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal. Estos plazos podrán ampliarse por los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, para aquellas casillas que lo justifiquen.

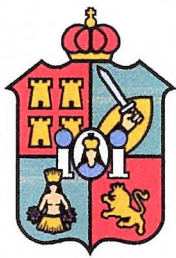
Por su parte, los artículos 258 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, prevén que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: I). El de la votación de la gubernatura; II). El de la votación de diputaciones; y, III). El de la votación de presidencias municipales y regidurías.

Cada uno de los cómputos referidos, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

2.22 Concepto de cómputos Distrital, Municipal y parcial Municipal

Que, el artículo 257 numeral 1 de la Ley Electoral señala que, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Respecto al cómputo municipal, el artículo 259 numeral 1 de la Ley en cita refiere que, es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.



En aquellos municipios que forman parte de dos o más distritos, el Consejo Estatal, en términos del numeral 2 del artículo en cita, mediante acuerdo CE/2023/040 de fecha 31 de octubre de 2023, designó, de entre estos, a los Consejos Electorales Distritales que fungirá como cabecera de municipio, los cuales son responsables del cómputo final que corresponda a la demarcación territorial del municipio.

De la misma forma, el cómputo parcial municipal es el cómputo obtenido de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías por mayoría relativa, de una parte, de las secciones electorales y casillas, correspondientes a un municipio, realizado por los Consejos Electorales Distritales.

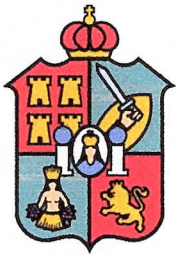
En lo que respecta a los Consejos Distritales que realicen el cómputo de una parte de las secciones electorales y casillas correspondientes a un municipio, emitirán un acta de cómputo parcial municipal; entregarán copia certificada de la misma a las representaciones de partidos políticos y en su caso a la de la candidatura independiente, y enviarán el original de dicha acta al Consejo Distrital Cabecera de Municipio que corresponda, conservando una copia certificada de la misma, la que será resguardada por la Presidencia del Consejo Distrital.

El acta de cómputo parcial municipal deberá ser escaneada y subida al Sistema de Información Estatal Electoral, a efectos de que pueda ser visualizada por el Consejo Distrital cabecera de municipio correspondiente.

2.23 Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sujeta a los partidos políticos al cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, entre las que destacan: la acreditación que participa con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; la obtención de por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal; asimismo, ningún partido político podrá contar con más de veintinueve diputaciones por ambos principios; además, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes



elementos: porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y resto mayor.

2.24 Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 26 de la Ley Electoral dispone que, en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

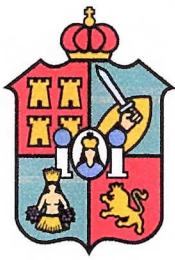
La asignación de regidurías, se llevará a cabo una vez establecida la votación municipal emitida, la que se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que corresponda al municipio, para obtener el cociente natural, asignando una regiduría a cada partido político y en su caso candidatura independiente, cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

2.25 Plazo para la sustitución de candidaturas

Que, el artículo 192, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones sólo podrán sustituir las candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral.

Con relación a esto, es preciso hacer mención que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 de rubro **"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"** emitida por la Sala Superior, cuando se presente la renuncia de una candidatura, esta autoridad administrativa, deberá cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.



2.26 Notificación a los partidos políticos

Que, el artículo 192 fracciones III y IV de la Ley Electoral dispone que, en los casos en que sea presentada una renuncia ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento al partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

2.27 Impresión de boletas electorales

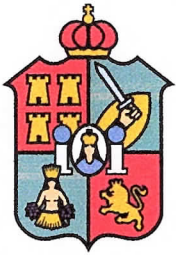
Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondiente.

2.28 Criterios para la validez o invalidez de la votación

Que, para el caso que se presenten renunciaciones de candidaturas fuera del plazo establecido en el artículo 192 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, es decir, que ocurran en el período del **13 de mayo al 1 de junio del año en curso**, esta Consejo Estatal considera viable la propuesta de la Comisión de determinar los criterios que deben imperar para el cómputo de los votos que obtengan aquellos partidos políticos que quedaron imposibilitados para la sustitución correspondiente.

En ese sentido, cuando alguna de las candidaturas a la Gobernatura del Estado, Diputación o Regiduría quede vacante en virtud de la renuncia, la consecuencia jurídica será la cancelación, lo que traerá como resultado que las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada no tendrá valor alguno. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza y a las circunstancias particulares de cada elección, se propone el establecimiento de los siguientes criterios:

Para la elección a la Gobernatura del Estado, la votación que obtengan los partidos políticos cuya candidatura quedó cancelada, en virtud de la renuncia de la persona inicialmente postulada, se sujetará a los siguientes criterios:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**

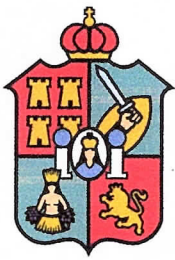


CE/2024/065

- a) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo;
- b) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y exista una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto se computará para la candidatura no registrada;
- c) Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro de la candidatura con registro cancelado y, además se marca uno o más emblemas de candidatura legalmente registrada por un partido político o coalición el voto se considerará válido para la candidatura legalmente registrada; y
- d) Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro de la candidatura con registro cancelado y, además se marca dos o más emblemas de candidaturas legalmente registradas por un partido político, pero no existe coalición o candidatura común entre sí, el voto se considerará nulo.

Tratándose de la elección a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, cuya candidatura quedó cancelada, en virtud de la o las renunciaciones de la persona(s) inicialmente postulada(s) se sujetará a los siguientes criterios:

- a) Si la renuncia corresponde a la candidatura propietaria y la fórmula resulta ganadora, la votación será válida y los derechos inherentes se trasladarán a la persona suplente.
- b) Si la renuncia fue hecha por la candidatura suplente y la fórmula resulta ganadora, la votación será válida y subsistirán los derechos de la persona candidata propietaria; y
- c) Los votos válidos que obtengan aquellos partidos políticos en los distritos en los que no registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o, habiendo registrado se le haya cancelado por renuncia, serán computados a su favor para la asignación y distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.



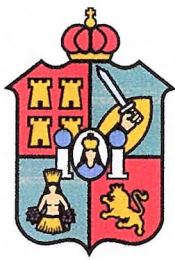
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/065

En el caso de la elección de Regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, cuyas candidaturas quedaron canceladas, en virtud de la o las renunciaciones de la persona(s) inicialmente postulada(s) se sujetará a los siguientes criterios:

- a) Si los partidos políticos no registraron, o exista renuncia de la totalidad de candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional, los votos que obtenga en su caso el partido político correspondiente, serán contabilizados como votos nulos;
- b) Si la renuncia corresponde únicamente a la candidatura propietaria dentro de una fórmula de las candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa y la planilla resulta ganadora, la votación que obtenga el partido político correspondiente será válida para el resto de la planilla y los derechos inherentes se trasladarán a la persona suplente;
- c) Si la renuncia fue hecha por la candidatura suplente dentro de una fórmula de las candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa y la planilla resulta ganadora, la votación que obtenga el partido político correspondiente será válida para el resto de la planilla y subsistirán los derechos de la persona candidata propietaria;
- d) Para el caso de que la renuncia corresponda únicamente a una fórmula completa de dentro de las candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa, la votación que obtenga el partido político correspondiente será válida para el resto de la planilla y las fórmulas vacantes serán consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, respetando la paridad de género y en su caso las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo Estatal;
- e) Si la renuncia corresponde únicamente a la totalidad de planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, la votación que obtenga el partido político será válida únicamente para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y
- f) Cuando los partidos políticos, no hayan registrado o se cancele la totalidad de las candidaturas de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/065

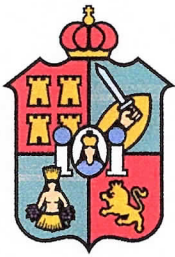
la votación que obtenga el partido político correspondiente, será válida únicamente para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa.

Los criterios señalados son acordes a las determinaciones formuladas por la Sala Superior, pues con ello se evita la inequidad, se da certeza y seguridad jurídica en la contienda electoral, garantizando con ello el derecho al voto. Es así que, de acuerdo con la Tesis XIX/2017 de rubro: **“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)”** aplicada de manera análoga y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Federal, la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

En ese contexto, para evitar vulnerar el principio fundamental de certeza en la función electoral, consistente en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán durante el proceso electoral, dotando con ello de seguridad y transparencia a los destinatarios de las normas electorales, en tal sentido, esta autoridad estima pertinente realizar el pronunciamiento respecto de los votos que obtenga algún partido político, cuyas candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional hayan sido canceladas en algún Municipio por renuncia.

Como antecedente, se tiene que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2021/061, en lo relativo a la hipótesis de no contar con candidaturas registradas para la elección de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los votos emitidos fueron considerado nulos, la misma consecuencia jurídica se tendría derivado del hecho que por motivos de renunciaciones de candidaturas de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, se tuvieran por canceladas las mismas.

En ese mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-RAP-151/2018, en la que estableció que, una vez efectuada la cancelación de un registro de candidatura, misma que resulte inexistente en las boletas, los votos recibidos habrán de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/065

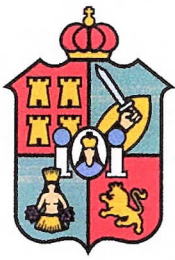
calificarse como si el recuadro referido no existiera, pues esa es la consecuencia fáctica que derivaría de la conclusión jurídica relativa a la cancelación del registro.

Asimismo, la Sala Superior sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de Constitución Federal; 25, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 23, a párrafo primero, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien no es absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a determinados requisitos, entre los que se encuentra necesidad de obtener el registro de las candidaturas para competir en una contienda electoral, puede y debe estimarse válidamente que dicho acto (el registro de candidaturas) constituye un punto relevante en el proceso electoral, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate. A partir que el Consejo Estatal aprueba las candidaturas que procedan conforme lo dispone el artículo 190, numeral 5, queda establecido que ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la jornada electoral.

Es importante referir que la reforma constitucional en materia de derechos humanos establece que todas las autoridades mexicanas (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes, de manera que se aplique la norma que más favorezca, esto es, los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en Los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine o pro persona*, ya que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos, lo que en el caso concreto nos lleva a la protección más amplia de los derechos políticos electorales de las personas en su vertiente de ser votado, atento a lo dispuesto en artículo 35, fracción II de la Constitución federal y en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que implica, elegir la interpretación más favorable a los intereses del ser humano.

2.29 Coordinación entre la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica y la Junta Local Ejecutiva del INE

Que, para efectos de llevar a cabo la capacitación de los presentes criterios establecidos en el presente acuerdo, respecto de la cancelación de planillas totales de Regidurías de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/065

mayoría relativa y representación proporcional, como de los criterios establecidos para las boletas relacionadas con la elección a la Gobernatura y Diputaciones, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica deberá coordinarse con la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, para que adopten las medidas necesarias a fin de que sean considerados en la capacitación y los simulacros respectivos a quienes integrarán las mesas directivas de casillas, Vocalías y Consejerías Electorales integrantes de los Consejos Distritales, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que corresponde a la o las planillas de regidurías canceladas, deberán ser clasificados en los términos previstos en el presente acuerdo.

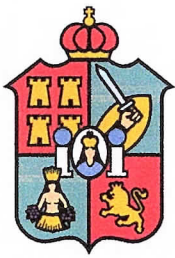
Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueban los siguientes criterios para la calificación de los votos que, en su caso, obtengan las candidaturas de partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones canceladas en virtud de renunciadas, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024:

Para la elección a la Gobernatura del Estado, la votación que obtengan los partidos políticos cuya candidatura quedó cancelada, en virtud de la renuncia de la persona inicialmente postulada, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo;
- b) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y exista una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto se computará para la candidatura no registrada;
- c) Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro de la candidatura con registro cancelado y, además se marca uno o más emblemas de candidatura legalmente registrada por un partido político o coalición el voto se considerará válido para la candidatura legalmente registrada; y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/065

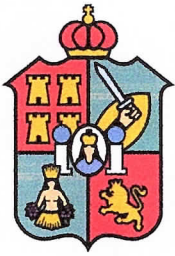
- d) Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro de la candidatura con registro cancelado y, además se marca dos o más emblemas de candidaturas legalmente registradas por un partido político, pero no existe coalición o candidatura común entre sí, el voto se considerará nulo.

Tratándose de la elección a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, cuya candidatura quedó cancelada, en virtud de la o las renunciaciones de la persona(s) inicialmente postulada(s) se sujetará a los siguientes criterios:

- a) Si la renuncia corresponde a la candidatura propietaria y la fórmula resulta ganadora, la votación será válida y los derechos inherentes se trasladarán a la persona suplente.
- b) Si la renuncia fue hecha por la candidatura suplente y la fórmula resulta ganadora, la votación será válida y subsistirán los derechos de la persona candidata propietaria; y
- c) Los votos válidos que obtengan aquellos partidos políticos en los distritos en los que no registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o, habiendo registrado se le haya cancelado por renuncia, serán computados a su favor para la asignación y distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el caso de la elección de Regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, cuyas candidaturas quedaron canceladas, en virtud de la o las renunciaciones de la persona(s) inicialmente postulada(s) se sujetará a los siguientes criterios:

- a) Si los partidos políticos no registraron, o exista renuncia de la totalidad de candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa y de la lista de representación proporcional, los votos que obtenga en su caso el partido político correspondiente, serán contabilizados como votos nulos;
- b) Si la renuncia corresponde únicamente a la candidatura propietaria dentro de una fórmula de las candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa y la planilla resulta ganadora, la votación que obtenga el partido político correspondiente será válida para el resto de la planilla y los derechos inherentes se trasladarán a la persona suplente;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

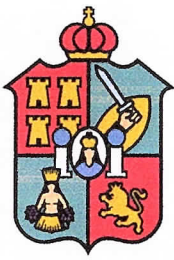


CE/2024/065

- c) Si la renuncia fue hecha por la candidatura suplente dentro de una fórmula de las candidaturas que integran la planilla de regidurías por el por el principio de mayoría relativa y la planilla resulta ganadora, la votación que obtenga el partido político correspondiente será válida para el resto de la planilla y subsistirán los derechos de la persona candidata propietaria;
- d) Para el caso de que la renuncia corresponda únicamente a una fórmula completa de dentro de las candidaturas que integran la planilla de regidurías por el principio de mayoría relativa, la votación que obtenga el partido político correspondiente será válida para el resto de la planilla y las fórmulas vacantes serán consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, respetando la paridad de género y en su caso las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo Estatal;
- e) Si la renuncia corresponde únicamente a la totalidad de planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, la votación que obtenga el partido político será válida únicamente para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; y
- f) Cuando los partidos políticos, no hayan registrado o se cancele la totalidad de las candidaturas de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, la votación que obtenga el partido político correspondiente, será válida únicamente para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa.

Segundo. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica que, en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UNITIC) y de darse alguno de los supuestos planteados en el presente acuerdo, realicen los ajustes necesarios al Sistema de Información Estatal Electoral (SIEE) y se prevea la inclusión de los criterios en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de Cómputos Distritales y Municipales y en su caso la capacitación correspondiente a los integrantes de los Consejos Electorales Distritales.

Tercero. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el presente acuerdo, se coordine con la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, para que se adopten las medidas necesarias a fin de que sean considerados en la capacitación y los simulacros



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/065

respectivos a quienes integran las mesas directivas de casillas, Vocalías y Consejerías Electorales integrantes de los Consejos Electorales Distritales.

Cuarto. Asimismo, se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, para que dé difusión de los presentes lineamientos a los integrantes de los órganos desconcentrados de este Instituto.

Quinto. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, para que, en su caso, realice las capacitaciones correspondientes a las áreas que guarden relación con la aprobación del presente proyecto de acuerdo, para su cabal cumplimiento.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, con el voto en contra y particular del Consejero Electoral Lic. Vladimir Hernández Venegas.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



*Tu participación, es
nuestro compromiso*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERÍA ELECTORAL**

Villahermosa, Tab., 04 de mayo de 2024.

**LIC. JORGE A. ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
P R E S E N T E**

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal, procedo a emitir el **VOTO PARTICULAR** que anuncié durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, celebrada el 29 de abril del año que transcurre, respecto al **"Proyecto de acuerdo que, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Educación Cívica, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual aprueba los criterios para la calificación de los votos que, en su caso, obtengan las candidaturas de partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones canceladas en virtud de las renunciadas y candidaturas no registradas, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024"**, en los siguientes términos:

De conformidad con lo que disponen los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de **certeza**, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, **objetividad**, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Desde mi particular punto de vista, el acuerdo en cita, puede generar confusión y controversias en virtud de que no es claro respecto al ámbito de aplicación de sus disposiciones, por los motivos que enseguida preciso:



*Tu participación, es
nuestro compromiso*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Inicialmente, debe establecerse que, conforme a la normativa, existen dos momentos para calificar los votos depositados en las urnas: el primero, que llevan a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casilla y, el segundo, durante el desarrollo de las sesiones de cómputo, que llevan a cabo los consejos electorales distritales de este Instituto.

Cada uno de los momentos en cita, tienen sus particularidades y especificidades, sin embargo, en el documento sometido a consideración del Consejo Estatal, no existe tal diferenciación y, por lo tanto, puede generar confusiones al momento de su aplicación.

Lo anterior, en virtud que se analiza y determina el valor que debe otorgarse a los votos emitidos por el electorado, de forma natural, según sus propias características y porque también se establece el valor que debe darse al sufragio si existe renuncia o cancelación de candidaturas incluso si tales candidaturas fueron las que obtuvieron el triunfo en la elección.

Asimismo, por lo que hace a los votos que se depositen respecto a partidos políticos que no registraron candidaturas para la elección de presidencias municipales y regidurías, en contraposición a lo que se establece en el "acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se aprueban los criterios para la inclusión de los emblemas de los partidos políticos nacionales en las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024", se determina que tales votos serán nulos, lo que genera confusión y contraviene el principio de objetividad con que debe conducirse este Instituto, pues en uno de los acuerdos de referencia se determina otorgar validez a tales votos y, en el que nos ocupa, se determina considerarlos como votos nulos.

Elementos que, por sí solos, me obligan a pronunciarme en contra del acuerdo respecto del cual emito el voto particular, en virtud que, a mi juicio, incumple con la obligación de este Instituto de actuar con base en los principios de legalidad, objetividad y certeza, al



*Tu participación, es
nuestro compromiso*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA**

contener disposiciones normativas que no son claras, sino confusas y que pueden promover criterios que se contraponen y que pueden viciar la calificación de los votos depositados en favor de los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos que han sido mencionados.

ENTAMENTE



LIC. VLADIMIR HERNÁNDEZ VENEGAS

C.c.p.- Archivo.